FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 25/07/2025 15:27:54-0500

Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/07/2025 19:36:35-0500

EXP. N.° 02908-2023-PHC/TC
APURÍMAC
FRANKLIN CRUZ AYQUIPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Franklin Cruz Ayquipa contra la resolución de fecha 23 de junio de 2023[1], expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de abril de 2023, don Franklin Cruz Ayquipa interpone demanda de *habeas corpus*[2] a su favor contra los señores Ascue Humpiri, Valencia Barrientos y Chilet Chilet, jueces superiores integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Apurímac. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 80, de fecha 6 de marzo de 2020[3], a través de la cual fue condenado a veinte años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa[4].

Al respecto, el recurrente manifiesta que el representante del Ministerio Público, durante el desarrollo del juicio oral, presentó su requerimiento de acusación complementaria con el fin de modificar la calificación legal primigenia de su acusación fiscal. De esta manera, los hechos inicialmente calificados como delito de violación sexual de menor de edad fueron adecuados al tipo penal del mismo delito, pero en grado de tentativa. En esa

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/07/2025 08:57:56-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02908-2023-HC.pdf

[1] F. 160 del documento PDF del Tribunal.
[2] F. 51 del documento PDF del Tribunal.
[3] F. 22 del documento PDF del Tribunal.
[4] Expediente Judicial Penal N° 02051-2010-0-0301-SP-PE-01.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 08/07/2025 10:24:04-0500

línea, el accionante cuestiona que dicho requerimiento se haya formulado y aceptado en esa etapa del proceso y no durante la etapa de instrucción, que resultaba pertinente para la tramitación correspondiente de dicho pedido. Asimismo, refiere que no se cumplió con lo establecido en el Código Procesal Penal, pues para hacer efectivo su derecho defensa a partir de la procedencia de la citada figura procesal únicamente se le otorgó un plazo de tres días, cuando, por el contrario, el aludido artículo regula un plazo mayor; lo que, consecuentemente, lo dejó en estado de indefensión.

Sostiene también que los jueces emplazados, al momento de resolver el caso penal concreto, no valoraron convenientemente la documentación recabada durante el trámite del proceso. En ese sentido, señala que se tomó en consideración, como prueba de cargo, la declaración que brindó durante la investigación preliminar, no obstante que existe jurisprudencia que la ha definido como un medio de defensa y no como uno de investigación o de prueba. Del mismo modo, refiere que se otorgó valor probatorio a las conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológica N° 002676-2010-PSC que se le practicó a la menor agraviada, a pesar de que estas no determinan con suficiencia su vinculación con el delito por el cual fue sentenciado. Añade que en la evaluación del perfil psicosexual que se le practicó no se encontró algún trastorno que indique un desviamiento en su comportamiento sexual y que, pese a ello, los alcances de esta pericia no fueron debidamente valorados por la sala demandada.

Del mismo modo, alega que durante el desarrollo del juicio oral se vulneró su derecho de defensa, pues no estuvo asistido por un abogado de su libre elección, sino por un defensor público que, al no haber conferenciado con él sobre el trámite del proceso, lo dejó en estado de indefensión.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay, mediante Resolución 3, de fecha 5 de abril de 2023[5], admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda[6]. Solicita que sea declarada improcedente, pues la resolución judicial cuya nulidad se solicita no cumple el requisito de firmeza. En ese sentido, refiere que los presuntos actos lesivos invocados en la demanda no tienen relevancia constitucional,

[5] F. 66 del documento PDF del Tribunal.
[6] F. 74 del documento PDF del Tribunal.

por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay, mediante sentencia, Resolución 6, de fecha 3 de mayo de 2023[7], declaró infundada la demanda, tras considerar que de la revisión de los autos no se verifica la afectación de los derechos constitucionales invocados. En esa línea, dicho órgano jurisdiccional señaló que el recurrente tuvo la oportunidad de impugnar los autos y la sentencia emitida al interior del proceso penal a fin de que estos sean revisados y se emita pronunciamiento por parte del superior jerárquico; no obstante, no lo hizo. Además, indica que los hechos denunciados están vinculados con asuntos propios de la jurisdicción ordinaria, que no corresponde evaluar ni analizar a la judicatura constitucional a través de un proceso de *habeas corpus*.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac confirmó la resolución apelada, en líneas generales, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 80, de fecha 6 de marzo de 2020, a través de la cual don Franklin Cruz Ayquipa fue condenado a veinte años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa[8].

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello

[7] F. 92 del documento PDF del Tribunal.
[8] Expediente Judicial Penal 02051-2010-0-0301-SP-PE-01.

es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. En el caso de autos, en un extremo de la demanda, el recurrente manifiesta que los jueces emplazados, al momento de resolver el caso penal concreto, no valoraron convenientemente la documentación recabada durante el trámite del proceso. En ese sentido, señala que se tomó en consideración, como prueba de cargo, la declaración que brindó durante la investigación preliminar, no obstante que existe jurisprudencia que la ha definido como un medio de defensa y no como uno de investigación o de prueba. Del mismo modo, cuestiona que se otorgó valor probatorio a las conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológica 002676-2010-PSC que se le practicó a la menor agraviada, a pesar de que estas no determinan con suficiencia su vinculación con el delito por el cual fue sentenciado. Añade que en la evaluación del perfil psicosexual que se le practicó no se encontró algún trastorno que indique un desviamiento en su comportamiento sexual y que, pese a ello, los alcances de esta pericia no fueron debidamente valorados por la sala demandada.

5. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la judicatura ordinaria ostenta la competencia para proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, dilucidar la responsabilidad penal, la apreciación de los hechos y la valoración de pruebas y su suficiencia. En ese sentido, el proceso constitucional de *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final, en la medida en que esta implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigativas y de valoración de pruebas.

6. El Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 02485-2018-PHC/TC, también ha señalado que el derecho a una defensa técnica consiste en contar con el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso; en que una parte procesal tiene el derecho de contar con un abogado que lo defienda y lo patrocine desde el inicio de la investigación, durante toda esta etapa y para todo el proceso que eventualmente se instaure, para lo cual podrá elegir a su defensor. Ahora bien, este derecho no se limita únicamente a

la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio, en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección. Para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de manera diligente.

7. En otro extremo de la demanda, el recurrente cuestiona que, durante el desarrollo del juicio oral, también se vulneró su derecho de defensa, pues no estuvo asistido por un abogado de su libre elección, sino por un defensor público que, al no haber conferenciado con él sobre el trámite del proceso, lo dejó en estado de indefensión.

8. Sobre el particular, se advierte que el demandante no expresa cuáles fueron los hechos concretos, actuaciones, u omisiones en las que incurrió el defensor de oficio que lo asistió en el juicio oral, que, consecuentemente, lo dejaron en estado de indefensión durante la tramitación de esa etapa del proceso penal. Por ende, la demanda debe ser desestimada en este extremo. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que la defensa técnica de don Franklin Cruz Ayquipa interpuso recurso de nulidad contra los alcances de la sentencia condenatoria en cuestión y que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al resolver dicho medio impugnatorio, mediante resolución suprema de fecha 31 de mayo de 2021[9], declaró no haber nulidad en la sentencia contenida en la Resolución 80, de fecha 6 de marzo de 2020, emitida en primera instancia.

9. En consecuencia, respecto a lo señalado en los fundamentos 4-8 *supra*, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Derecho de defensa

10. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14 del artículo 139, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. De tal manera, el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de

[9] F. 139 del documento PDF del Tribunal.

los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (cfr. sentencia emitida en el Expediente 01231-2002- HC/TC, fundamento 2).

11. El ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y de otro, el derecho a contar con defensa técnica, esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, dichas posiciones iusfundamentales están orientadas a impedir que toda persona sometida a un proceso penal quede postrada en estado de indefensión y, por ello, este Tribunal ha afirmado que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido (cfr. sentencias expedidas en los expedientes 2028-2004-HC/TC y 02738-2014-PHC/TC).

12. En el caso de autos, el recurrente manifiesta que el representante del Ministerio Público, durante el desarrollo del juicio oral, presentó su requerimiento de acusación complementaria con el fin de modificar la calificación legal primigenia de su acusación fiscal. De esta manera, los hechos inicialmente calificados como delito de violación sexual de menor de edad fueron adecuados al tipo penal del mismo delito, pero en grado de tentativa. En esa línea, el accionante cuestiona que dicho requerimiento se haya formulado y aceptado en esa etapa del proceso y no durante la etapa de instrucción, que resultaba pertinente para la tramitación correspondiente de dicho pedido. Asimismo, refiere que no se cumplió con lo establecido en el artículo 374 del nuevo Código Procesal Penal, pues para hacer efectivo su derecho de defensa a partir de la procedencia de la mencionada figura procesal únicamente se le otorgó un plazo de tres días, cuando, por el contrario, el aludido artículo regula un plazo mayor; lo que, consecuentemente, lo dejó en estado de indefensión.

13. Al respecto, se aprecia de los fundamentos expuestos en la resolución judicial en cuestión que inicialmente el Ministerio Público acusó a don Franklin Cruz Ayquipa del delito de violación sexual de menor de edad y que, para sustentar tal imputación, le atribuyó haber violentado sexualmente a la menor agraviada; esto es, que concluyó que el delito se llegó a materializar.

14. Posteriormente, en mérito a que durante el debate probatorio desarrollado en la etapa de juicio oral se desvaneció tal imputación, pues se acreditó que el delito atribuido al accionante no se había llegado a consumar, la Fiscalía presentó un requerimiento de acusación complementaria, a fin de adecuar los hechos materia de investigación al mismo delito, pero en grado de tentativa; lo que, evidentemente, resultaba más beneficioso para él, específicamente en lo concerniente a la determinación de la pena a imponer.

15. En efecto, conforme a lo establecido en artículo 173, inciso 1, del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley 28704, el delito imputado al recurrente contempla una pena de cadena perpetua. Sin embargo, la sala superior demandada, analizando y ponderando que justamente conforme a la acusación complementaria se acreditó que el delito atribuido no se llegó a concretar, pues quedó en grado de tentativa, y en atención a lo dispuesto en el artículo 16 del referido código, finalmente le impuso veinte años de pena privativa de la libertad.

16. De lo expuesto se colige que la alegada vulneración del derecho de defensa del accionante, porque supuestamente no se le concedió el plazo debido para replantear su defensa por haberse aprobado la modificación de la calificación legal propuesta por el Ministerio Público en su acusación complementaria, carece de sustento, toda vez que la procedencia de esta resultó incuestionablemente más favorable para sus intereses al interior del proceso penal seguido en su contra.

17. Debe tenerse presente que el proceso penal contra el recurrente se siguió conforme al Código de Procedimientos Penales, por lo que no se puede alegar el incumplimiento de lo regulado en el nuevo Código Procesal Penal, que no fue de aplicación en el citado proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* respecto a lo señalado en los fundamentos 4-8 *supra*.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus,* porque no se ha acreditado la vulneración del derecho de defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO